



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

3/03/31
parte Actaca.

11/05/23 Agosto
Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

--- Colima, Colima, 08 (ocho) de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).
--- En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 321/2017** promovido por la **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.**, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

--- **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente **No. 321/2017** que contiene los autos del juicio laboral promovido por el **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- I.- Por el pago en mi favor de todas y cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, que paga a sus trabajadores que como yo ocupan una plaza de base a su servicio, en el empleo de Agente Fiscal Notificador A como parte integral de sus sueldos, las cuales se encuentran establecidas en las Condiciones Generales de trabajo de diciembre del año 1997 y en los Convenios Generales de Prestaciones y de Incrementos de sueldos anuales que a partir del año 1998, suscribe su titular. II.- Por el pago de incrementos de sueldo y de prestaciones extralegales que en lo sucesivo, otorgue a sus trabajadores. III.- Por el pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago por mi trabajo a su servicio, incluidos aguinaldo, prima vacacional, etc., a partir del último año previo a la presentación de esta demanda, con las cantidades de dinero que debió entregarme como pago de mi sueldo, integrado con el importe del sueldo propiamente dicho sumado al valor de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, acorde a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones que anualmente suscribe su titular, como tengo derecho a recibir mi sueldo integrado, acorde al contenido de tales instrumentos. IV.- Que se me reubique en las actividades que corresponden a mi empleo de Capturista de Datos y que se clasifique como Agente Fiscal Notificador A. V.- Que se me clasifique en mi empleo como Agente Fiscal Notificador D, en razón de que realice las mismas actividades que aquellos trabajadores de ambos sexos que se encuentran clasificados como Agente Fiscal Notificador A. VI.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de los descuentos realizados por disposición legal, en mis sueldos, durante todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir mi fondo de pensiones en la misma. VII.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de las cantidades de dinero que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo imperantes en esa entidad, constituyen las aportaciones que quincenalmente debe realizar la demandada, por todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir, junto con las aportaciones personales que por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, he venido realizando por todo el tiempo que he laborado a su servicio, mi fondo de pensiones en la misma. VIII.- Por la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que ha realizado ante la Dirección de Pensiones del estado de Colima, del valor al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, para constituir mi fondo de pensiones, así como el valor de las aportaciones de su parte, que acorde a las condiciones generales de trabajo imperantes en la demandada, ha debido realizar a mi fondo de pensiones en esa dependencia. IX.- Por el pago de la prestación legal denominada quinquenio, a que tengo derecho, acorde a mi antigüedad, cuando menos por el último año anterior a la fecha de la presentación de esta demanda. ---

-----**RESULTANDOS**-----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el veinticinco de Mayo del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal el **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- 1.- *Ingrese a laborar para la demandada el día 16 de Octubre del año 2003, en mi empleo de Agente Fiscal Notificador D, adscrito a la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, como lo indica el nombramiento de trabajador de base al servicio de esa entidad pública que me extendió el C. Oficial Mayor de ese organismo, con un horario de seis horas y media diarias de lunes a viernes, con la obligación de checar en el control de asistencias, mis ingresos y salidas a laborar en esa dependencia, correspondiéndome el número de empleado 1499, empleo en el que el 01 de Septiembre de 2006, se me otorga la base. 2.- A partir del día 23 de enero de 2017 por instrucciones del C. Tomas Valencia Castro, quien se desempeña como Director de Ingresos en el ayuntamiento demandado comienzo a realizar las actividades de notificar a los particulares del municipio, los adeudos de predial, de multas viales, de multas federales, que existen a su cargo, así como las notificaciones que en materia de licencias municipales y demás, se generan, la cuales realizo a los titulares de tales licencias y a los interesados según sea el caso. 3.- Durante el año 2016 y lo que ha transcurrido del año 2017, el ayuntamiento demandado me ha venido entregando como pago por mi trabajo a su servicio, la cantidad de \$ 143.84 (ciento treinta y cuatro pesos) como sueldo diario, y como sueldo integrado me ha venido pagando las siguientes cantidades \$ 2,157.60 (dos mil ciento cincuenta y siete 60/100 pesos) como sueldo quincenal, más la suma de \$ 1,941.84 (un mil novecientos cuarenta y un 84/100 pesos) como sobresueldo quincenal; \$122.14 (ciento veintidós 14/100 pesos) como compensación ordinaria, y \$ 583.00 (quinientos ochenta y tres pesos), también como compensación ordinaria, que dan un total de \$ 4,804.58 (cuatro mil ochocientos cuatro 58/100 pesos), como pago de mi sueldo integrado quincenal. 4 - Resulta de explorado derecho, incluso materia de distintas laudos que ha dictado este H. Tribunal, para resolver diversos juicios puestos en su conocimiento y para su resolución, que las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, aplican a toda la planta laboral, es decir que establecen las condiciones en que quienes laboramos para ella, debemos prestarle nuestros servicios personales, intelectuales o de ambos géneros; en el caso concreto resulta que en el ayuntamiento demandado, desde el mes de Diciembre del año de 1997, se encuentran vigentes las condiciones fijadas por la propia entidad por medio además de fijarse las condiciones en que debemos desarrollar nuestros trabajos, quienes somos sus empleados, también se establece la obligación de ese organismo de pagar a sus trabajadores como parte integral de sus sueldo además del concepto sueldo propiamente dicho, una serie de prestaciones extralegales que representan beneficios e incrementos en los ingresos de todos su trabajadores, a las que entre otros conceptos se les identifica con las siguientes denominaciones: un sobresueldo, que actualmente de alrededor de cien por ciento del valor del salario base diario o quincenal o mensual de cada trabajador, un aguinaldo anual, una canasta navideña y un bono para la cuesta de enero, que en su conjunto su valor equivale a cuando menos, noventa días del sueldo integrado (salario diario más sobresueldo) de cada trabajador, múltiple, un bono de transporte, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo) por cada periodo vacacional, el pago del bono denominado quinquenio, cuyo importe se determina tomando como base el valor del sueldo base de cada trabajador, y la cantidad e quinquenios que se le deben pagar acorde a su antigüedad laboral, el pago de un bono por el día de la madre, del día del padre, del día de la secretaria, para el trabajador administrativo, para la capacitación, para el trabajador con estudios profesionales, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro a cuyo importe se agrega una cantidad igual como aportación del ayuntamiento por ese concepto,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, se concede el derecho de recibir el pago de todos los incrementos de sueldo y prestaciones legales y extralegales que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, el pago de un bono por el día del burócrata, el derecho del trabajador a descansar en el día de su cumpleaños, el pago de un bono sexenal al cambio de gobierno en la federación y también cuando ocurra a nivel estatal, el pago de un bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional cuyo importe guarda relación con el nivel académico y el promedio de calificaciones del becario, el pago íntegro de las AFORES, el pago de un bono para la compra de juguetes en el mes de diciembre, el pago de un bono para la compra de útiles escolares en el mes de agosto, el pago de una ayuda para la adquisición de lentes por el 50% de su valor, igual para la compra de aparatos ortopédicos, un descuento del 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, el otorgamiento del derecho de gozar de una jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones, con el ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación cuyo monto se actualiza periódicamente, el pago de un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones que tienen diferentes valores, ya que se han venido incrementando anualmente en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad, con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año en curso en los sucesivos Convenios Generales de Prestaciones y de Incrementos Salariales, que anualmente suscribe la demandada por conducto de su titular y que presenta ante este H. Tribunal para su correspondiente registro, cuyos importes por lo general se pagan quincenalmente, con excepción de los bonos del día del burócrata, de ayuda para la compra para útiles escolares, para la adquisición de juguetes, del fondo de ahorro, del día de la madre o del padre, el aguinaldo, canasta navideña; bono de la cuesta de enero, etc., que se pagan anualmente, o como el pago de la pensión por viudez u orfandad, que se otorgan cuando fallece el trabajador; prestaciones extralegales que a pesar de formar parte de las condiciones generales de trabajo que norman mis actividades laborales al servicio de la demandada, esta última sin causa que lo justifique se niega a aplicarlas en mi beneficio y sin justificación legal alguna, ya que me ha venido negando indebidamente el pago de tales prestaciones, con excepción de las prestaciones de sobre sueldo y compensación ordinaria que me entrega quincenalmente de manera regular y permanente; a pesar de que soy un trabajador de base a su servicio, y que esta circunstancia como resulta de explorado derecho, es suficiente, válida y eficaz para probar mi derecho a recibir el pago de todas esas prestaciones extralegales y la obligación de la ahora demandada de pagármelas en su totalidad y oportunamente, de conformidad al contenido de las disposiciones que son propias de los artículos 56, 57, 69 de la Ley Laboral estatal, acorde a las propias condiciones generales de trabajo, vigente en la entidad demandada, insisto, y a los criterios que este Tribunal sostiene en diversos laudos que ha dictado para resolver juicios laborales de su conocimiento, por el solo hecho de ser un trabajador de base que labora para el H. Ayuntamiento demandado. 5.- Considero que incorrectamente la demandada clasifica a mi empleo de Agente Fiscal Notificador con la letra D, debido a que realizo las mismas actividades laborales que realizan aquellos trabajadores a su servicio que ocupan un empleo similar al que ahí desempeño, pero que se encuentra clasificado de su parte con la letra A, a quienes les paga un sueldo diario e integrado superior al que me paga por realizar las mismas actividades, circunstancia que provoca un menoscabo real y material en mis derechos laborales, toda vez que así se conculca en mi perjuicio el derecho que nuestro máximo ordenamiento me otorga en su artículo 123 y se reglamenta perfectamente en el artículo 57 de la ley de los trabajadores en el estado, en el sentido de que a trabajo igual corresponde un sueldo igual; lo anterior en mi criterio justifica en exceso la procedencia de mi pretensión en el sentido de que se condene al ayuntamiento demandado para que a mi empleo se le reclasifique con la letra A y me pague el sueldo integrado que a este corresponde acorde a los tabuladores de sueldo vigentes en esa entidad; corrobora lo antes expuesto el contenido del Manual de Organización vigente en ese organismo, en consecuencia a que según se observa en ese

instrumento, sin importar la letra con que se clasifique a los empleados que ocupan la plaza de Agente Fiscal Notificador, todos realizan las mismas actividades para cumplir con sus obligaciones laborales en ese lugar. 6- Es el caso que en cumplimiento de las disposiciones que contiene el artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles del estado de Colima, el organismo demandado me ha venido descontando un 5% del valor de mi sueldo, durante todo el tiempo que he laborado a su servicio, valor que atento a lo prevenido por ese mismo numeral, debe enterar de inmediato a la Dirección de Pensiones Civiles del estado de Colima, para constituir en esa dependencia mi fondo de pensión; sin embargo resulta que a la fecha, por causas que me son desconocidas pero que carecen de justificación legal y lógica, el H. Ayuntamiento demandado, no ha entregado a la aludida Dirección de Pensiones Civiles en el estado, las sumas de dinero que me ha venido descontando a lo largo de los años en que he laborado a su servicio, afectando así no solo mi derecho a gozar de los beneficios que representa para mi ese fondo de pensión y mi patrimonio, sino que también al parecer ha dado a mi dinero un destino ajeno al único que legalmente le corresponde, que es el de constituir en esa Dirección de Pensiones Civiles, mi fondo de pensión, y esta circunstancia origina mi derecho de demandarle el cumplimiento pleno de esa obligación a su cargo, y de pedir que se le condene además para que justifique ante este H. Tribunal con las constancias documentales correspondientes, la entrega a la dependencia mencionada, de la totalidad del valor de tales descuentos y su aplicación en mi fondo de pensión. Por tanto es procedente además que se le condene para que continúe enterando oportuna y cabalmente las deducciones que en lo futuro aplique a mis sueldos, correspondientes al porcentaje que legalmente aplique para mi fondo de pensión en esa dirección, a fin de que se haga efectivo el uso legal que corresponde a tales descuentos. 7.- Si observamos que la fracción I del artículo 16 de la Ley de Pensiones Civiles del estado de Colima, impone al ayuntamiento demandado la obligación de realizar a su vez, aportaciones a mi fondo de pensiones, cuyo monto se encuentra establecido tanto ese mismo ordenamiento legal, como en las condiciones generales de trabajo que privan en ese organismo público municipal, resulta innegable que existe una obligación legal y material a cargo del ayuntamiento demandado para que realice quincenalmente las aportaciones económicas de su parte a mi fondo de pensión, establecidas en el artículo que se invoca, las cuales resultan ser adicionales a las sumas que corresponden a los descuentos que ha venido realizando en mi sueldo por el tiempo que he trabajado a su servicio, para ser aplicadas también a ese mismo fondo; obligación que en la especie se encuentra totalmente incumplida de su parte, ya que no ha realizado ninguna aportación en mi fondo de pensión durante el lapso de tiempo que tengo laborando a su servicio, y esta circunstancia genera además de mi derecho para demandarle por su cumplimiento, también justifica la procedencia de que se le condene para que la cumpla a plenitud y para que acredite en los autos del presente juicio, su satisfacción y la aplicación de su aportación a mi fondo de pensión. - - - - -

- - - **2.-** Acto seguido y atento a lo dispuesto por los artículos 685, 735 y 873 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal advierte que del capítulo de prestaciones y de los hechos contenidos, la demanda es obscura, irregular u omisa, en consecuencia PREVENGASE a la parte actora para el efecto de que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente: a) **ESPECIFIQUE EL SUELDO INTEGRADO QUE DICE PERCIBE UN TRABAJADOR QUE REALIZA LAS MISMAS ACTIVIDADES QUE USTED, PERO SE ENCUENTRA CLASIFICADO CON UNA CATEGORIA DISTINTA A LA DE USTED.** Hecho que sea lo anterior, y una vez transcurrido el término a que se refiere el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

148 de la Ley de la materia, se ordenó correr traslado a la parte demandada, con el escrito inicial de demanda, y en su caso con el escrito aclaratorio de la misma, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término legal de 5 cinco días hábiles siguientes al del traslado, apercibido que de no realizarlo así se le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación. Ahora bien, y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama prestaciones que corresponden a los trabajadores de base o base sindicalizados, y por considerar que el laudo que se dicte en el presente juicio puede o no afectar los intereses de la Organización Sindical al servicio de la Entidad Publica demandada es procedente llamarlo como tercero con interés a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 en relación con el 8 de la Ley de la materia, se comisiona al C. Secretario Actuario de este Tribunal, para que con una copia del escrito de demanda, así como del escrito aclaratorio de la misma, emplácese al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., con domicilio ampliamente conocido, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de la demanda interpuesta por el hoy actor, en la inteligencia que de no ser así, se le tendrá aceptando los hechos expresados en la reclamación.-----

--- **3.-** Acto seguido, mediante acuerdo de fecha 07 de siete Mayo de 2017 se le tuvo al C. LICENCIADO JOSÉ MIGUEL ALCARAZ FONSECA, en su carácter de apoderado especial de la parte actora, dando cumplimiento a la PREVENCIÓN que hizo este tribunal a la parte actora en los siguientes términos:-----

--- *Que para cumplir con la prevención que se impone a mi mandante en acuerdo de fecha 23 de Junio del año en curso, que me fuera notificado en esta fecha, por medio del que se me requiere para que especifique el sueldo integrado que dice percibe un trabajador que realiza las mismas actividades que el accionante solo que con diferente clasificación, en consecuencia comunico a este H. Tribunal que conforme al listado por puesto de percepciones y deducciones Mensuales vigente en el Ayuntamiento demandado el sueldo integrado que percibe un agente fiscal notificador con la letra B como el presente año es de \$13,442.26 (trece mil cuatrocientos cuarenta y dos 26/100) como sueldo integrado como pago de su actividad laboral al servicio de la demandada con afectación de las disposiciones con respecto a sueldos establece la Ley Burocrática Estatal.*-----

--- **4.-** Por acuerdo de fecha 18 de Agosto del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término

que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C.C. LICENCIADOS YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN Y MANUEL ANTONINO RODALES TORRES en su carácter, la primera de PRESIDENTE MUNICIPAL y el segundo de SINDICO, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - *Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 23 (veintitrés) de Junio del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 31 (treinta y uno) de Julio de 2017, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada que realizamos de la siguiente manera: EXCEPCIONES Y DEFENSAS Desde este momento se opone la excepción de cosa juzgada, en virtud de que el hoy actor dentro de los autos del expediente 0/2006j había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy nos ocupa, mismas que, mediante LAUDO de fecha 14 de Enero del año 2008 fueron negadas por este H. Tribunal ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Con lo anterior queda demostrada la improcedencia de las acciones intentadas por el actor en específico aquel que se contemplan dentro de las prestaciones marcadas con los números I, II y III en relación con la V, VI, VII y VIII. Derivado de lo anterior y al momento de pronunciarse en definitiva este H. Tribunal deberá desestimar las prestaciones reclamadas por el hoy actor dentro del expediente laboral al rubro indicado. Desde este momento se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ello en virtud de que, el actor no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Agente Notificador A, cuando en realidad es un Agente Notificador G, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Ahora bien y en lo que ve a la homologación de prestaciones resulta evidente establecer que, de igual manera se actualiza la excepción antes invocada debido a que, en el caso en concreto le corresponde al actor debido a que alega el otorgamiento de una prestación extralegal a su favor, el acreditar en el juicio que su contraparte (en este caso los suscritos) estamos obligados a satisfacerle la prestación que reclama, circunstancias que deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno, además de su escrito inicial de demanda no se desprende que acredite dichos extremos. CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO I, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción ya fue reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron negadas por este H. Tribunal al hoy actor las mismas prestaciones que hoy reclama ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s):*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO II, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción ya fue reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron negadas por este H. Tribunal al hoy actor las mismas prestaciones que hoy reclama ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO III, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción ya fue reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron negadas por este H. Tribunal al hoy actor las mismas prestaciones que hoy reclama ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el

otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO IV, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar las mismas en virtud de que, el actor no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Agente Notificador A, cuando en realidad es un Agente Notificador G, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO V, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios para la municipalidad demandada le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO VI, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios para la municipalidad demandada le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima. Ahora bien resulta evidente establecer también que la presente prestación se relaciona con la acción ejercitada dentro de las prestaciones identificadas con los números I, II y III de la presente demanda, misma que ya fue reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron negadas por este H. Tribunal al hoy actor las mismas prestaciones que hoy reclama ello tal y como se aprecia en los resolutiveos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. Con lo anterior queda acreditada sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO VII, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho a reclamar la misma, debido a que, durante todo el tiempo que el actor ha prestado sus servicios para la municipalidad demandada le han sido descontadas y aportadas las cuotas que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima. Ahora bien resulta evidente establecer también que la presente prestación se relaciona con la acción ejercitada dentro de las prestaciones identificadas con los números I, II y III de la presente demanda, misma que ya fue reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron negadas por este H. Tribunal al hoy actor las mismas prestaciones que hoy



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

reclama ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor. EN CUANTO A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO VIII, SE DICE. - Que no le asiste el Derecho al actor de reclamarla misma en virtud de que, no existe petición alguna por parte del actor con la que demuestre haber solicitado el pago del mismo por lo que, podemos establecer que, dicha prestación ha prescrito en los términos de ley, lo que, deberá ser valorado al momento de dictar el LAUDO correspondiente. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 1, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, debido a que, efectivamente ingreso en la fecha que precisa, sin embargo es totalmente falso que, hubiera ingresado con un puesto de los considerados como de base, pues en un inicio el actor ingreso a prestar sus servicios como trabajador de confianza desempeñándose en el puestos de INSPECTOR y a partir de la primera quincena de septiembre comienza a ocupar un cargo de base siendo este el de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR "G". Finalmente es importante señalar que, durante el año 2006 y dentro de los autos del expediente 30/2006 el hoy actor (quien en ese entonces participo como actor) había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy en día nos ocupa, mismas que, mediante LAUDO de fecha 14 de Enero del año 2008 fueron negadas por este H. Tribunal ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Con lo anterior queda demostrada la improcedencia de las acciones intentadas por el CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DIRECCIÓN ASUNTOS JURÍDICOS actor en específico aquel que se contemplan dentro de las prestaciones marcadas con los números I, II y III en relación con la V, VI, VII y VIII. Lo anterior tal y como puede ser corroborado de manera oficiosa por este H. Tribunal y como lo acreditaremos en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 2, SE DICE. - Cierto. Por lo que su contenido queda fuera de toda Litis y controversia. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE. - Cierto. Por lo que su contenido queda fuera de toda Litis y controversia. Aunque nos parece prudente señalar que durante el segundo semestre del año 2016 el hoy actor solicito un permiso sin goce de sueldo por seis meses, mismo que, comenzó a generarse desde el pasado 20 de Julio del año 2016 y que se extendió hasta el día 20 de Enero del año en curso, tal y como se demostrara con los medios de prueba adecuados. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE. - Ni se afirma, ni se niega por no ser un hecho propio. Sin embargo es importante precisar que, tal y como se puede apreciar dentro de los autos del expediente 30/2006 había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy en día nos ocupa, mismas que, mediante LAUDO de fecha 14 de Enero del año 2008 fueron negadas por este H. Tribunal ello tal y como se aprecia en los resolutivos primero, segundo y tercero del ya citado LAUDO, mismo

que quedo firme tal y como se aprecia en auto de fecha 10 diez de diciembre del año en referencia. Con lo anterior queda demostrada la improcedencia de las acciones intentadas por el actor en específico aquel que se contemplan dentro de las prestaciones marcadas con los números I, II y III en relación con la V, VI, VII y VIII. Derivado de lo anterior y al momento de pronunciarse en definitiva este H. Tribunal deberá desestimar las prestaciones reclamadas por el hoy actor dentro del expediente laboral al rubro indicado; por lo que podemos establecer sin dudas, ni reticencias que en el presente caso nos encontramos con la figura denominada como COSA JUZGADA, en consecuencia los efectos de la misma deben prevalecer en el presente negocio jurídico en atención a las garantías de SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR NUESTRA CARTA MAGNA. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I0o.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Siendo evidente luego entonces que, la carga de la prueba le corresponde en el caso en concreto a la parte actora. Ahora bien y en cuanto a los preceptos legales invocados los mismos aplican en contra de las pretensiones del actor debido a que, los mismos establecen la necesidad de contar con tabuladores y diferencias salariales en atención a los puestos, funciones y actividades que desempeña cada trabajador. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE.- CIERTO PARCIALMENTE, pues efectivamente el actor cuenta con el puesto y encargo que refiere; sin embargo es totalmente falso que desempeñe actividades diversas a las de su puesto, además como ya se ha venido estableciendo con anterioridad el actor no acredita en su escrito de demanda (por narración de hechos o con medio de prueba alguno) que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que, es imposible que, sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y organismos Descentralizados pretenda acceder una plaza de Agente Notificador A, cuando en realidad es un Agente Notificador G, lo anterior tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. Además, al no establecer con que trabajador intenta homologarse resulta imposible establecer una defensa adecuada, lo que sin duda viola en perjuicio de nuestra representada diversos principios Constitucionales entre ellos el de certeza y seguridad jurídica, circunstancias que, deberán ser valoradas en el momento procesal oportuno. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 6, SE DICE. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo como podrá analizarse en su oportunidad al actor le han sido cubiertas todas las cuotas que en Derecho le corresponden. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 7, SE DICE. - Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo como podrá analizarse en su oportunidad al actor le han sido cubiertas todas las cuotas que en Derecho le corresponden. SE DA RESPUESTA AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN FORMULADO POR EL APODERADO ESPECIAL DEL ACTOR. En primer momento el actor no establece porque a su decir debe tener el carácter de UN AGENTE FISCAL NOTIFICADO B, cuando el detenta el cargo de UN AGENTE FISCAL NOTIFICADO G; asimismo es importante establecer que, el sueldo al cual se refiere el actor corresponde a un trabajador de base sindicalizado, en tanto que el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

actor solo tiene el carácter de trabajador de base, con dichas circunstancias queda acreditado de manera fehaciente que, al actor no le asiste ni el derecho y mucho menos la razón de reclamar las acciones que de su escrito de demanda y aclaración se desprenden. -----

--- **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 11:00 (once) horas del día 14 de Diciembre del año 2017, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora para que ratificara o ampliara su escrito inicial de demanda, así como su escrito de aclaración al mismo, quien por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ**, manifiesta lo siguiente: -----

--- *Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda en este momento y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley burocrática del estado, la amplío, mediante un escrito que en original y copias de traslado para el demandado exhibo en este momento el cual consta de dos fojas útiles, tamaño oficio, impresa por una sola de sus caras, solicitando se agregue a los autos y se corra traslado con el mismo a la demandada, hecho lo anterior en este momento y a nombre de la parte actora, que represento, ratifico y reproduzco en todos y cada una de sus partes tanto el escrito inicial de demanda como el de ampliación a la misma que exhibo en este instante, solicitando se conceda al demandado, el término de ley para que produzcan la contestación de este último y se señale fecha para la continuación de la presente audiencia* -----

---- **ESCRITO QUE A LA LETRA SEÑALA:** -----

SE AMPLIA EL CAPITULO DE ACCIONES Y DE PRESTACIONES. IX.- La acción de pago de las prestaciones extralegales que redama mi representado en su escrito de demandada, la ejercita de la siguiente forma: Que se le paguen los conceptos y valores que son propias de los conceptos y valores que se relacionan en las condiciones generales de trabajo y en los convenios de incrementos de sueldo y prestaciones que anualmente se presentan antes este H. Tribunal para su registro y efectos legales, como aquellas prestaciones extralegales para ser pagadas a sus trabajadores de base pertenezcan o no al sindicato de trabajadores a su servicio; con el valor que les corresponde debidamente actualizado para cada año que transcurra desde cuando menos un año previo a la presentación del escrito de demanda y mientras dure nuestra relación laboral, el cual se deberá determinar por los peritos en el momento procesal oportuno, mediante la aplicación de los sucesivos incrementos que se han venido y que se sigan otorgando al paso de tiempo a dichas prestaciones, al importe que les correspondiera a cada una de ellas al 31 de Diciembre del año inmediato anterior; insisto, desde cuando menos un año previo a la presentación del escrito de demanda. **X.-** La acción de pago al Dirección de Pensiones de las

cantidades de dinero que se la ha descontado de sus sueldos, así como del valor de las aportaciones que por ley debe realizar de su parte ante esa Dirección, para constituir en ella el fondo de pensión del trabajador actor, se reclama para ser cumplida a partir de la fecha en que este último ingresó a laborar a su servicio, como lo establece la Ley de Pensiones Civiles en el estado de Colima; acción en cuya contra no opera ni la caducidad ni la prescripción, debido a que su derecho deviene de las disposiciones de la invocada Ley de Pensiones Civiles en el estado, en la que no se encuentra prevista la actualización de ninguna de esas figura jurídicas, sin que importe que su valor se incremente en las condiciones generales de trabajo. XI.- La acción de pago de la prestación legal denominada quinquenio, la reclama mi poderdante que se cumpla en su favor desde cuando menos un año previo a la presentación del escrito de demanda inicial, y por todo el tiempo que labore para la demandada, cuyo valor debe pagársele acorde a las condiciones de trabajo y al valor actualizado que le corresponda por los sucesivos incrementos de sueldo y a su antigüedad al servicio de la pasiva, que a la fecha es de catorce años. XII.- Por el pago a partir desde cuando menos un año previo a la presentación de la que inicia este juicio, del sueldo que corresponde al empleo de Agente Fiscal Notificador D, que es el empleo que ocupó acorde al nombramiento que se me expidió por el ayuntamiento demandado el 01 de septiembre de 2006, que para el año 2016 fue de cuando menos ciento sesenta y cinco pesos, en lugar de los ciento treinta y cuatro pesos que pagaba al actor como sueldo diario, con su correspondiente impacto a la alza del valor del sobresueldo y de la compensación ordinaria que forman parte del sueldo integrado que se le pago por su trabajo, a cuyo monto se debe aplicar el incremento del seis por ciento otorgado como aumento de sueldo para el año 2017, por el mismo ayuntamiento demandado. SE AMPLIA EL CAPITULO DE HECHOS 8.- A pesar de que la demandada ha expedido a mi mandante un nombramiento que me acredita como empleado de base a su servicio, como Agente Fiscal Notificador D, que es el que desempeño, resulta que solamente le estado pagando el sueldo que corresponde al empleo de Agente Fiscal Notificador G, es decir, que con plena e inadmisibles lesión a sus derechos laborales, solamente le ha pagado un sueldo menor al que presupuestalmente corresponde a su empleo, y si a esto sumamos el hecho de que como lo probaré en su momento, el trabajador actor realiza las mismas actividades que aquellos empleados que están clasificados por la demandada como Agente Fiscal Notificador A, es que considero que esta circunstancia origina su derecho para reclamar y obtener el pago de las diferencias que existen entre el sueldo que se le paga y el que corresponde al empleo que desempeña actualmente y al que corresponde al de Agente Fiscal Notificador A, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda y mientras labore a su servicio. 9.- Considero que no afecta su derecho para promover este juicio y ejercitar contra la pasiva, las acciones que en este intenta, el hecho de que en el año 2006 promoviera un juicio laboral ante este mismo H. Tribunal Laboral, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, para obtener el pago de las prestaciones contractuales y de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

diferencias salariales existentes entre lo que recibí como pago por mi trabajo y lo que se pagó por ese concepto, correspondientes solo por los años 2003, 204, 2005 y 2006 y hasta que le pagara dichos conceptos, y que el laudo que lo resolviera no le fuera favorable; debido a que atendiendo al contenido del escrito de demanda que iniciara el presente juicio, se sabe las acciones que ejercita y las prestaciones cuyo pago reclamo de la pasiva en el presente sumario, corresponden al periodo que inicia desde un año previo a la presentación de la demanda que lo origina y concluye cuando llegare a terminar nuestra relación de trabajo. Es decir que por no haber identidad plena en las acciones y periodos que a estas corresponden, que son materia de ejercicio de mi parte en ambos juicios, resulta de explorado derecho que la existencia y resultado del juicio y laudo previo, no afecta ni cancela su derecho para ejercitar las acciones que ejercita en el presente juicio, por las causas ya expuestas. No considero ocioso resaltar que la relación laboral existente entre la demanda y el trabajador actor, acorde a las disposiciones de la ley burocrática estatal, genera para ambas partes de manera constante derechos y obligaciones mutuas, que podemos y debemos calificar como de tracto sucesivo, cuyo ejercicio por ambas partes se encuentra normado precisamente por las disposiciones de ese ordenamiento legal; ejercicio que solamente se encuentra limitado por esas mismas disposiciones legales, de entre las que destacan las de la caducidad y la prescripción del derecho para ejercitarlas; figuras jurídicas que ninguna de ellas se actualiza en la especie con motivo de los hechos a que me refiero en la parte inicial de este punto de hechos. - - - - -

- - - Vistas las manifestaciones de la parte actora, este Tribunal tuvo a bien suspender el desahogo de la misma, corriéndole traslado a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a quien se le tuvo mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda formulada por la parte actora, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, asimismo con las tesis antes invocadas se demuestra que al actor le corresponde la carga de la prueba. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO X.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción

tuvo que haber sido reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron concedidas las prestaciones solicitadas incluso le fueron proporcionadas a la parte actora, ello tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del 16 de Octubre al 31 de Diciembre del 2003 tuvieron que haber sido reclamadas a más tardar el 31 de Diciembre del 2004, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2004 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2005, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2005 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2006, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2006 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2007, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2008, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 J, Merced Cabrera #55, Centro. Villa de Álvarez, Colima, C.P.28970 Tel. 31 6 33 00 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxime si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157 PRESCRIPCIÓN EN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página: 1274 PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de las retenciones reclamadas, en atención a las prevenciones por prescripción negativa. No obstante lo anterior como trabajador de base que es el actor (y como supernumerario que fue) los descuentos y pagos a la Dirección de Pensiones se han realizado en tiempo y forma conforme el salario real que le corresponde, de aducir el actor que le asiste un salario diferente a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, asimismo con las tesis antes invocadas se demuestra que al actor le corresponde la carga de la prueba. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO XI.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción tuvo que haber sido reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron concedidas las prestaciones solicitadas incluso le fueron proporcionadas a la parte actora, ello tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxime si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157 **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.** Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página: 1274 **PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Con lo anterior se demuestra sin dudas ni reticencias la improcedencia de las retenciones

reclamadas, en atención a las prevenciones por prescripción negativa. EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO XII.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción tuvo que haber sido reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron concedidas las prestaciones solicitadas incluso le fueron proporcionadas a la parte actora, ello tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.IIo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, asimismo con las tesis antes invocadas se demuestra que al actor le corresponde la carga de la prueba. SE CONTESTA AL CAPITULO DE AMPLIACIÓN DE HECHOS EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 8.- Se dice que, Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción tuvo que haber sido reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron concedidas las prestaciones solicitadas incluso le fueron proporcionadas a la parte actora, ello tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

la letra dicen: *Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, debido a que esta última deberá acreditar que, a diversos trabajadores de base la municipalidad demandada les reconoce el pago denominado pago de prestaciones extralegales que recibe un trabajador de Gobierno del Estado de Colima, es decir que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el correlativo que se contesta. Aunado a lo anterior al reclamar el actor prestaciones generadas desde 01 de Septiembre del año 2006 resulta evidente establecer que, en su perjuicio se ha actualizado la excepción de prescripción contemplada por el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; debido a que las prestaciones generadas del 01 de Septiembre al 31 de Diciembre del 2006 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2007, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2008, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del*

2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa EN RELACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 9.- Se dice FALSO, así como que, no le asiste el Derecho al actor de reclamar la misma en virtud de que, dicha acción tuvo que haber sido reclamada por el actor en su oportunidad ello dentro del expediente 30/2006 tramitado ante este H. Tribunal por lo que dicha prestación se debe considerar como cosa juzgada y estar a las consecuencias emitidas dentro del laudo dictado con fecha 14 de Enero del año 2008 en el cual le fueron concedidas las prestaciones solicitadas incluso le fueron proporcionadas a la parte actora, ello tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno. Ahora bien y suponiendo sin conceder que, lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor a quien le corresponde la carga de la prueba es al mismo, ello en atención a lo que establecen diversas tesis de Jurisprudencia mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Noviembre de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: I.I.Oo.T. J/4 Página: 1058 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. Novena Época Núm. de Registro: 205157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/2 Página: 287 PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales Con lo anterior queda acredita sin dudas ni reticencias la improcedencia de la prestación reclamada por el actor, debido a que esta última deberá acreditar que, a diversos trabajadores de base la municipalidad demandada les reconoce el pago denominado pago de prestaciones extralegales que recibe un trabajador de Gobierno del Estado de Colima, es decir que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar el correlativo que se contesta. De igual manera aun y cuando lo anterior fuera desestimado resulta de explorado Derecho establecer que, derivado del tipo de acción que reclama el actor esta ha prescrito en términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dichas acciones tuvieron que haber sido ejercidas a más tardar dentro del año siguiente a que se generaron es decir que, las generadas del 16 de Octubre al 31 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

Diciembre del 2003 tuvieron que haber sido reclamadas a más tardar el 31 de Diciembre del 2004, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2004 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2005, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2005 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2006, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2006 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2007, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2007 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2008, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2009, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2010, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2010 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2011, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2012, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2012 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2013, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2013 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2014, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2014 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2015, las generadas del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2015 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 31 de Diciembre del 2016, las generadas del 01 de Enero al 25 de Mayo del 2016 tuvieron que ser reclamadas durante a más tardar el 25 de Diciembre del 2017, corriendo en perjuicio de todas estas la prescripción negativa; consecuencia a lo anterior se actualiza la figura de la prescripción máxime si tenemos en consideración lo prevenido por las siguientes tesis de Jurisprudencia aplicables al caso por existir identidad de criterios: Época: Novena Época; Registro: 186747; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Junio de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 49/2002; Página: 157
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de

prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho. Época: Décima Época; Registro: 2014016; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.); Página:-1274 PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. - - - - -

- - - Hecho lo anterior, y en continuación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Misma que se llevó a cabo a las 13:00 (trece) horas del día 22 veintidós de Mayo del dos mil dieciocho se le concede el uso de la voz a la parte demandada y codemandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, para que ratificare o ampliare su escrito de contestación de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial **C. LICENCIADO SAUL ARNULFO CARRILLO BERBER**, lo siguiente: - - - - -

--- Que en este acto, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal aplicable, y previo a ratificar el escrito de contestación que obra en autos, procedo con fundamento en ese mismo numeral a realizar ampliación de contestación de demanda en los términos siguientes: Respecto a la prestación marcada con el número X, al respecto se refiere que jamás se le ha descontado o retenido el salario para el concepto específico que refiere, máxime que el artículo 62 de la Ley Burocrática Estatal refiere que el descuento se hará cuando se ordene hacerlo, y en el caso jamás lo ha ordenado la dirección de pensiones del estado. Ahora bien, en el supuesto no concedido ni aceptado de que se condene a mi representada y en caso de que se ordene en favor de la actora el pago de cantidad líquida, de esa cantidad se debería descontar la aportación del trabajador para dicho concepto, toda vez que esa prestación no solo se compone de las aportaciones que deben realizar los entes



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

públicos, sino también de las aportaciones que deben hacer los trabajadores a dicho fondo, a través de la respectiva retención, pero reiterando que no se debe condenar a mi representada a pagar algo que jamás ha sido retenido. Una vez hecho lo anterior, procedo en este acto a ratificar el escrito de contestación de demanda, así como el escrito de contestación a la ampliación de demanda, mismos que ya obran agregados a los autos del presente juicio, ratificando también la ampliación expuesta en forma oral a través de este uso de la voz. -----

- - - De igual manera se le concede el uso de la voz al tercero llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, para que ratificare o ampliare su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni personal alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra en autos.-----

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a las partes mediante acuerdo de calificación de pruebas de fecha 13 (trece) de junio del año 2018 (dos mil dieciocho).-----

- - - Acto seguido por acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de Octubre del año del 2018, del presente expediente laboral, en que se actúa, así como la reserva decretada por este H. Tribunal, para la valoración de admisión de las PRUEBAS SUPERVENIENTES ofertadas por la parte actora las siguientes:- -

- - - Se admitieron la totalidad de las PRUEBAS SUPERVENIENTES ofertadas por la parte actora, ya que en PRIMER LUGAR, la naturaleza de las PRUEBAS SUPERVENIENTES estriba en tratarse de la existencia de documentos que cualquiera de las PARTES del presente procedimiento instaurado, pueda tener conocimiento de estos, ya sea después de haberse celebrado la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, o en su defecto ya existieran previamente, y cualquiera de las PARTES tuviera conocimiento de su existencia, así las cosas, tenemos entonces que la parte ACTORA OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA, manifiesta a este H. Tribunal actuante haber tenido conocimiento y a su vez las obtuvo físicamente con fecha 16 de Septiembre del año 2019, ello es un requisito primario aparte del contenido que guarden los documentos para poder partir sobre el pronunciamiento en

determinar si se trata efectivamente de PRUEBAS SUPERVENIENTES, y una vez analizando el contenido que guardan los documentos que se encuentra ofertando la parte actora, se dice lo siguiente: -----

- - - 1.- Se admite **DOCUMENTAL.-** Consistente en laudo definitivo que dicta este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para resolver el juicio laboral registrado bajo **expediente 10/2015** de su índice, que se exhibe en fotocopia simple, misma que solicito que previo cotejo en su original que obra en el expediente ya identificado, se certifique para que surta sus efectos legales; prueba que se encuentra fechada en 16 de septiembre del año 2019, con la que demuestro el reconocimiento que decreta este H. Tribunal Laboral del derecho que le asiste a los trabajadores de base que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., de acceder al beneficio de recibir como lo reclamo en este juicio, el pago de todas las prestaciones legales y extralegales que ese organismo público paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, plasmadas en las Condiciones Generales de Trabajo que norman las relaciones laborales entre esa entidad y quienes como yo le presten sus servicios personales, intelectuales o de ambos géneros; como parte integral de su sueldo; extremos que justifican la procedencia de que en su momento se condene a esa entidad a pagarme tales prestaciones, como parte integral de mi sueldo. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Se admite **DOCUMENTAL.-** Consistente en **resolución interlocutoria** de fecha 19 de septiembre del año 2019, dictada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para determinar el valor líquido que corresponde a la condena que impuso al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., en el laudo que ha resuelto el juicio labora registrado bajo **expediente 379/2012** de su índice, imponiéndole la obligación de pagar a su promovente en su calidad de trabajador de base a su servicio, las mismas prestaciones extralegales, que reclamo que se me paguen como trabajadora de base de esa misma entidad pública municipal; instrumento que se exhibe en fotocopia simple, solicitando que se coteje con su original que obra en el expediente 379/2012 del índice de esta h. Tribunal, para que se certifique y surta sus efectos legales; entre otros el de justificar la procedencia de las acciones que intento y de las prestaciones que reclamo a la pasiva en este juicio. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - Se admite **DOCUMENTAL.-** Consistente en **laudo definitivo** que dicta este H.



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ A.D. 320/2020

Tribunal de Arbitraje y Escalafón para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 67/2016 de su índice, que se exhibe en fotocopia simple, misma que solicito que previo cotejo en su original que obra en el expediente ya identificado, se certifique para que surta sus efectos legales; prueba que se encuentra fechada en 07 de octubre del año 2019, con la que demuestro el reconocimiento que decreta este H. Tribunal Laboral del derecho que le asiste a los trabajadores de base que laboran para el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., de acceder al beneficio de recibir como lo reclamo en este juicio, el pago de todas las prestaciones legales y extralegales que ese organismo público paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, plasmadas en las Condiciones Generales de Trabajo que norman las relaciones laborales entre esa entidad y quienes como yo le presten sus servicios personales, intelectuales o de ambos géneros; como parte integral de su sueldo; extremos que justifican la procedencia de que en su momento se condene a esa entidad a pagarme tales prestaciones, como parte integral de mi sueldo. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Se admite DOCUMENTAL.- Consistente en resolución interlocutoria de fecha 15 de octubre del año 2019, dictada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón para determinar el valor líquido que corresponde a la condena que impuso al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., en el laudo que ha resuelto el juicio labora registrado bajo expediente 212/2012 de su índice, imponiéndole la obligación de pagar a su promovente en su calidad de trabajador de base a su servicio, las mismas prestaciones extralegales, que reclamo que se me paguen como trabajadora de base de esa misma entidad pública municipal; instrumento que se exhibe en fotocopia simple, solicitando que se coteje con su original que obra en el expediente 212/2012 del índice de esta h. Tribunal, para que se certifique y surta sus efectos legales; entre otros el de justificar la procedencia de las acciones que intento y de las prestaciones que reclamo a la pasiva en este juicio. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

6.- Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró

concluido el procedimiento, turnándose los autos para la emisión del laudo correspondiente, dictándose laudo con fecha 03 (tres) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 12 (doce) de marzo del año 2020 (dos mil veinte). -----

- - - Inconforme la parte actora **OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **320/2020** habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

--- **1. Deje insubsistente el laudo reclamado.** -----
 --- **2. Dicte uno nuevo en el que atendiendo a las consideraciones expuestas en esta ejecutoria:** *a. Deje intocado lo que no es materia de la concesión, a saber: I. La condena impuesta al ayuntamiento demandado por concepto de quinquenios. II. La absolucón del ayuntamiento demandado 1) de otorgar al C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA, del pago de todas las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados; 2) de clasificar el puesto desempeñado por el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA como Agente Fiscal Notificador A; y 3) del pago de las diferencias salariales que el actor dice le adeudan como ***** ***** ***** * , ya que refiere le pagaban como Agente Notificador Fiscal G". b. Al emprender el análisis de la prestación identificadas como "VII" en el escrito de demanda y su respectiva ampliación, realice los siguiente: i. De respuesta a lo planteado por el actor, aquí quejoso, en relación con la acreditación en los autos del expediente de que (I) se ha realizado ante la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, el aporte del valor al que asciendan las cantidades de dinero que se ha descontado de su sueldo, a fin de constituir su fondo de pensiones; (II) el valor de las aportaciones del ayuntamiento demandado; así como (III) que ello se demuestre en el juicio, lo anterior, a partir de la fecha en que ingresó a laborar al servicio del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima —16 de octubre de 2003—; y (IV) para que continúe enterando oportunamente y cabalmente las deducciones que en lo futuro aplique a su sueldo. ii. Al analizar la documental que obra a foja 268 del juicio laboral, tome en consideración que de ella solo se desprende: 1) que el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA ha sido derechohabiente ante esa institución del 15 de septiembre de 2006 al 31 de mayo de 2009; del 15 de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2016; y del 31 de enero de 2017 a la fecha de su suscripción; y 2) que desde el 2006 se le han venido practicando los descuentos del 5% por parte del ente patronal. iii. Dejar para la etapa de ejecución del laudo, el mecanismo a través del cual se hará efectivo el derecho a la pensión, en cuanto al pago de las cuotas obrero—patronales, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal.* -----

--- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintiuno, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 03 (tres) de marzo del año 2020 (dos mil veinte), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 12 (doce) de marzo del año 2020 (dos mil veinte) y en términos del artículo 192 y 193 se pusieron los autos en vías de ejecución., turnándose



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

los autos para la emisión del nuevo laudo mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, mismo que hoy se emite. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - III .- A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*-----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, del pago en mi favor de todas y cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, que paga a sus trabajadores que como yo ocupan una plaza de base a su servicio, en el empleo de Agente Fiscal Notificador D como parte integral de sus sueldos, las cuales se encuentran establecidas en las Condiciones Generales de trabajo de diciembre del año 1997 y en los Convenios Generales de Prestaciones y de Incrementos de sueldos anuales que a partir del año 1998, suscribe su

titular; el pago de incrementos de sueldo y de prestaciones extralegales que en lo sucesivo, otorgue a sus trabajadores; el pago de las diferencias que existen entre el valor de las cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad de pago por mi trabajo a su servicio, incluidos aguinaldo, prima vacacional, etc., a partir del último año previo a la presentación de esta demanda, con las cantidades de dinero que debió entregarme como pago de mi sueldo, integrado con el importe del sueldo propiamente dicho sumado al valor de cada una de las prestaciones contractuales o extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, acorde a lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones que anualmente suscribe su titular, como tengo derecho a recibir mi sueldo integrado, acorde al contenido de tales instrumentos consistentes en: *un sobresueldo, que actualmente es de cuando menos del 90% del valor del salario base diario, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de ochenta días de mi sueldo integrado (salario diario mas sobresueldo), un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago integro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en al compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones que tiene diferentes valores, mismos que se han venido incrementando anualmente en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año vigente, en los sucesivos Convenios Generales de Prestaciones y de Incrementos Salariales, que anualmente suscribe por conducto de su titular; cuyos importes por lo general se pagan quincenalmente, con excepción del bono del burócrata, de ayuda para útiles escolares, para la adquisición de juguetes, del fondo de ahorro, del día de la madre o*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

del padre, el aguinaldo etc., que se pagan anualmente, o como el pago de la pensión por viudez u orfandad, que se otorgan cuando fallece el trabajador; cuyo pago en mi favor se me ha negado sin justificación legal alguna, como un acto discriminatorio que me produce lesión en mis derechos humanos y laborales, dado el menoscabo que resulta por esa causa en perjuicio de mis derechos laborales y salariales; prestaciones extralegales cuyo valor considero que tengo el derecho de recibir como parte de mi sueldo integrado, de acuerdo al contenido de las disposiciones que son propias de los artículos 56, 57, 69 de la Ley Laboral estatal y acorde a las propias condiciones generales de trabajo, por el solo hecho de ser una trabajadora de base que labora para el H. Ayuntamiento demandado; La reclasificación en las actividades que corresponden a mi empleo de Agente Notificador D y que se clasifique como Agente Notificador A. V.- Que se me clasifique en mi empleo como Agente Notificador D, en razón de que realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores de ambos sexos que se encuentran clasificados como Agente Notificador D. VI.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de los descuentos realizados por disposición legal, en mis sueldos, durante todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir mi fondo de pensiones en la misma. VI.- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de las cantidades de dinero que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo imperantes en esa entidad, constituyen las aportaciones que quincenalmente debe realizar la demandada, por todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir, junto con las aportaciones personales que por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, he venido realizando por todo el tiempo que he laborado a su servicio, mi fondo de pensiones en la misma. VII.- Por la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que ha realizado ante la Dirección de Pensiones del estado de Colima, del valor al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, para constituir mi fondo de pensiones, así como el valor de las aportaciones de su parte, que acorde a las condiciones generales de trabajo imperantes en la demandada, ha debido realizar a mi fondo de pensiones en esa dependencia. VIII.- Por el pago de la prestación legal denominada quinquenio, a que tengo derecho, acorde a mi antigüedad, cuando menos por el último año anterior a la fecha de la presentación de esta demanda, así como el pago de cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, del sueldo que le corresponde como

Agente Fiscal Notificador D y que ocupa desde el 01 de septiembre de 2006 pues resulta que solamente se la estado pagando el sueldo que le corresponde al empleo de Agente Fiscal Notificador G . -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, quien opuso la excepción de cosa juzgada señalando que dentro de los autos del expediente laboral 30/2006 había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy entabla en su contra, las cuales dice fueron negadas por este H. Tribunal en los resolutivos primero, segundo y tercero del citado laudo y que quedo firme el diez de diciembre del año dos mil ocho, señalando además que respecto a las prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponde a la parte actora , así mismo negó la reclasificación de su plaza como Agente Notificador A en virtud de que el actor no acredita que le asista a su favor el corrimiento escalafonario que alega, ya que es imposible que sin someterse al procedimiento previsto por la Ley de la materia pretenda acceder a una plaza de Agente Notificador A cuando en realidad es un Agente Notificador G , además señaló que por lo que va al pago de las aportaciones que corresponden a la Dirección de Pensiones del Estado la municipalidad demandada ha entregado tales aportaciones a la Dirección de Pensiones, señalando que tampoco le asiste el derecho a reclamar el pago de la prestación denominada quinquenio dado que no existe petición alguna por parte del actor con la que demuestre haber solicitado el pago del mismo. - - -

- - - **IV.-** Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de cosa juzgada que hizo valer el Titular demandado, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto, al respecto sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2019995 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 67, Junio de 2019, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 75/2019 (10a.) Página: 2072*
COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que el actor manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 841 del mencionado ordenamiento legal, que faculta a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, la Junta deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. Además, para el caso de que la autoridad laboral omita su estudio, el tribunal de amparo podrá analizarla oficiosamente o en atención a los conceptos de violación que el quejoso haga valer, independientemente de que se hubiese opuesto o no. Lo anterior, sin que el análisis oficioso de la institución de la cosa juzgada implique suplencia de la queja deficiente en favor de la parte patronal, pues se trata de una facultad que deriva de los preceptos legales mencionados. -----

--- COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----*

--- Afirma la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA que la acción respecto al PAGO DE LOS CONCEPTOS RELATIVOS AL PAGO DE LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES O EXTRALEGALES que el ayuntamiento paga a sus trabajadores de base y sabe sindicalizados acorde a lo establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones, conforme a lo establecidos al contenido de tales instrumentos desde el año 2006 en que adquirió el carácter de trabajador a su servicio, prestaciones dice resultan improcedente al tener el carácter de cosa juzgada señalando que dentro de los autos del expediente laboral 30/2006 había reclamado las mismas prestaciones que en la demanda que hoy entabla en su contra, las cuales dice fueron negadas por este H. Tribunal en los resolutivos primero, segundo y tercero del citado laudo y que quedo firme el diez de

diciembre del año dos mil ocho. -----

--- Por tanto, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, ha de señalarse que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone en su artículo 156 que : *Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.*, Así mismo se insiste que la figura procesal de la cosa juzgada se configura como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, esto es, se trata de una institución en la que descansan los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, tratándose del juicio laboral, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, será advertida a instancia de parte a través de una excepción; sin embargo, puede ocurrir que de la demanda se aprecie que alguna de las partes manifestó que las prestaciones que reclama tienen origen en un juicio anterior o en autos existan elementos que permitan a la autoridad laboral advertir su existencia, en cuyo caso, conforme al artículo 157 de la Ley Burocrática así como el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que facultan a la autoridad laboral a dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a formulismos, Por tanto el deberá atender a la autoridad y fuerza de ley de la cosa juzgada por lo que, aunque no haya sido opuesta como excepción, deberá analizarla en aras de salvaguardar los principios de seguridad y certeza jurídica referidos. -----

--- En esa tónica jurídica, y después de una búsqueda en los libros de registro y archivos, se ha detectado la existencia del **Expediente Laboral No. 30/2006**, el cual se encuentra como terminado con fecha diez de diciembre del año dos mil ocho y las partes que lo conforman son precisamente las mismas del presente **Expediente laboral No. 321/2017**, ahora bien, dada tal circunstancia jurídica, resulta imperativo estudiar el contenido de los autos de los dos Expedientes. -----

--- Así pues, y teniendo a la vista ambos expedientes, se observa de los autos del expediente Laboral No. 30/2006 el cual fue promovido por el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA, en el que demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez las prestaciones legales y extralegales que el ayuntamiento paga a sus trabajadores y que se encuentran contenidas en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

las Condiciones Generales de Trabajo suscritas en el Ayuntamiento demandado y el Sindicato a su servicio, expediente que fue resuelto mediante laudo de fecha 14 de Enero del año 2008 y que resolvió resultaban improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, laudo que quedó firme mediante acuerdo de fecha 10 de Diciembre del año 2008 en el que se acento que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al C. Oscar Manuel Muñiz Saldaña en contra de laudo dictado por este Tribunal con fecha catorce de enero del mismo año. -----

- - - Por tanto, del análisis de las acciones ejercitadas en cada uno de los expedientes señalados, se advierte que en ambos el C. Oscar Manuel Muñiz Saldaña demandó el pago de las prestaciones CONTRACTUALES O EXTRALEGALES que el ayuntamiento paga a sus trabajadores de base y sabe sindicalizados acorde a lo establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo y en los Convenios Generales de Prestaciones a los que dice tiene derecho al habersele otorgado nombramiento de fecha 01 de Septiembre del año 2006 que lo acredita como trabajador de base en el puesto de Agente Fiscal Notificador D, prestaciones que como se ve dentro de los autos del expediente laboral 30/2006 fueron negadas por este Tribunal mediante laudo de fecha 14 de Enero de 2008. -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Página: 2471 **COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.** De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - -*

- - - Pues no obstante que el actor señale que, el hecho de que el en el año

2006 promoviera juicio labora ante este H. Tribunal para obtener el pago de las prestaciones contractuales y de las diferencias salariales existentes dicho reclamo se hizo únicamente respecto a los año 2003, 2004, 2005, 2006 y hasta que se le pagara dichos conceptos y que atendiendo al contenido de su escrito de demanda se sabe que las acciones que ejercita y las prestaciones que demanda corresponden al período que inicia desde un año previo a la presentación de la demanda, manifestaciones que resultan igualmente improcedentes, pues ha de observarse que, el actor dentro del expediente laboral 321/2017demando en el inciso II del capítulo de prestaciones el pago de las prestaciones contractuales que dice tiene derecho a recibir como parte de su sueldo integrado desde el año 2006 en que adquirió el carácter de trabajador de base, aunado a lo anterior independientemente que su reclamo se basará respecto aquellas prestaciones generadas con un año a la presentación de la demanda resultaría igualmente improcedente su pago dado que el derecho para adquirir su pago no pudo haberse generado atento a lo resuelto por este Tribunal mediante laudo de fecha 14 de Enero del año 2008 dentro del expediente laboral 30/2006. -----

- - - Además se insiste que aún si bien en autos ha quedado acreditado que con fecha 01 de Septiembre del año 2006 le fue expedido por el Ayuntamiento demandado, nombramiento como trabajador de base en el puesto Agente Fiscal Notificador D y que al efecto exhibió las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y los convenios de concertación laboral, documentos que se encuentran agregados a fojas 69 a 257, de los que claramente se observa señala que los trabajadores adheridos al Sindicato al servicio del Ayuntamiento, gozan de todas las prerrogativas que la ley de la materia señala, además de gozar de las prestaciones laborales que han sido producto de las relaciones cordiales entre el sindicato y la entidad demandada.

- - - Es preciso señalar que por regla general las condiciones generales de trabajo son aplicables para los trabajadores de base, por ser quienes pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios, tales como que las condiciones generales de trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396 de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo, y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo , a lo anterior sirve de apoyo el siguiente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

criterio: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926*
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE. *De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012.* -----

--- Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base sindicalizado. --

--- Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. -----

--- En el caso en estudio, se colige que el artículo 93 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone que todos los trabajadores de base tendrán la libertad de formar parte del sindicato correspondiente, de lo anterior se obtiene que la legislación burocrática prevé la posibilidad de que los servidores públicos de base, libremente podrán decidir formar parte del sindicato correspondiente, en cuyo caso tendrán los beneficios que otorga la ley para este tipo de servidores, así como las prestaciones derivadas del pacto

colectivo. -----
 - - - De tal suerte que si en autos el demandante no demostró su afiliación al sindicato correspondiente del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima es que resulta improcedente su pago, pues dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1º constitucional, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra se inserta: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2006485 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II Materia (s): Constitucional Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.) Página: 772*
PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. *Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

- - - No obstante lo anterior, del escrito inicial de demanda se desprenden diversas prestaciones inherentes a la relación laboral, mismas que no obedecen a la excepción de cosa juzgada previamente analizada, motivo por el cual, se procede al estudio de su procedencia o improcedencia. -----

- - - **V.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso VIII) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la prestación legal



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

denominada quinquenio, a que tengo derecho, acorde a mi antigüedad, cuando menos por el último año anterior a la fecha de la presentación de esta demanda; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". -----

--- En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., el 16 de Octubre de 2003, por tanto, tenemos que hasta el 25 de Mayo de 2017, fecha en que presentó la demanda, generó una antigüedad de 13 años 7 meses y 9 días adquiriendo el derecho a recibir el pago de la prima mensual individual respecto al segundo quinquenio. Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido, el pago de los quinquenios debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, toda vez que el pago del sueldo es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, en el caso en concreto por falta del pago de los quinquenios, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del sueldo se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Página: 1782. **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus

elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

--- En ese sentido, se condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. OSCAR MANUE MUÑIZ SALDAÑA la cantidad que resulte por concepto de **2 quinquenios desde el 25 de Mayo de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 25 de Mayo de 2017**; Así como todos los generados a partir del 12 de marzo del año 2020. -----

--- **VI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS COMO AGENTE FISCAL NOTIFICADOR G CON EL DE AGENTE DE FISCAL NOTIFICADOR D.** -----

--- Finalmente en cuanto al reclamo hecho valer por el actor consistente en el pago de la diferencias del sueldo que corresponda al empleo de Agente Fiscal Notificador D que dice ocupa acorde al nombramiento que se le expidió el Ayuntamiento demandando el 01 de septiembre del año 2006 , señalando que la demandada solamente le ha estado pagando el sueldo que corresponde al empleo de Agente Fiscal Notificador G, por lo que ha pagado un sueldo menor al que le correspondía, señalando que durante el año 2016 y 2017 ha percibido un sueldo quincenal de \$4,804.58 pesos, hecho que fue reconocido por la patronal al dar contestación al hecho número tres del escrito inicial de demanda, demandando además la reclasificación de su puesto como Agente Fiscal Notificador A, considerando que realiza las mismas actividades que aquellos empleados, por tanto a efecto de resolver lo que en derecho corresponde es menester tomar en consideración las tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2004901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.71 L (10a.) Página: 1315 **DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

*--- Época: Décima Época Registro: 2003093 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 14/2013 (10a.) Página: 1467 **PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR AL PROMETIDO POR EL PATRÓN.** Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió, y éste se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior al que aquél recibió, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma le fue hecha. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral, relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la promesa u oferta salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. ---*

*--- Época: Novena Época Registro: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Página: 999 **ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.** Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista*

y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. -----

- - - Luego entonces, del análisis del acervo probatorio que obra en autos, así como de las manifestaciones hechas por las partes contendientes en autos, ha quedado acreditado mediante la documental **visible a foja 267** de autos, consistente en el nombramiento expedido al C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA con el carácter de trabajador de BASE COMO AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D y que de adminicula con las documentales aportadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez **visibles a fojas 324 a 335** de autos. -----

- - - Por su parte a **foja 336** de autos se encuentra un documento firmado por al C. LICDA. AIRA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ como Directora de Recursos Humanos en que informa que con **fecha 21 de enero de 2017 se reincorpora al C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA COMO AGENTE FISCAL G** y al efecto el actor ofreció diversos recibos de nómina



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

correspondientes al año 2018 y 2019 **visibles a fojas 497 a 514** expedidos a nombre del C. Oscar Muñoz Saldaña como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR G con un sueldo bruto quincenal de \$5,050.54 integrado por los conceptos siguientes: *sueldo (15) \$2,287.04, sobresueldo \$2,058.35, compensación ordinaria \$122.14 y compensación ordinaria \$583.00.* -----

--- Así mismo el actor exhibió el listado de percepciones y deducciones de los puestos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez en los que aparece el puesto de **Agente Fiscal Notificador D base sindicalizado** con sueldo bruto mensual por la cantidad de \$12,682.44 integrado por los siguientes conceptos *sueldo \$4,814.40 sobresueldo \$4,332.96 canasta básica \$1489.34, bono de transporte \$854.02 bono de renta \$743.72, previsión social múltiple \$448.00*, Así mismo aparece el puesto de **Agente Notificador G base sindicalizado con una percepción bruta mensual de \$11,269.98, sueldo \$4,071, sobresueldo 3,663.90, canasta básica \$1,489.34, bono de transporte \$854.02, bono de renta \$743.72, previsión social Múltiple \$448.00** -----

--- No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en el punto de hechos número tres de su escrito inicial de demanda, señaló que durante el año 2016 y lo que había transcurrido del año 2017 el Ayuntamiento demandado le pago la cantidad de \$4,804.58 bajo los siguientes conceptos sueldo \$2,157.60, sobresueldo \$1941.84 compensación ordinaria \$122.14 y compensación ordinaria \$4,804.58, hecho que fue reconocido por la entidad pública demandada. -----

--- En este orden de ideas ha de señalarse que resulta improcedente el pago de las diferencias salariales que dice dejó de percibir como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D y que le fue pagado como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR G, pues aún si bien se aprecia que mediante orden de fecha 21 de enero del año 2017 se dio de alta al actor como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR G tal y como se aprecia en autos, el actor no demostró con medio de convicción suficiente el sueldo que debía percibir como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR COMO TRABAJADOR DE BASE, pues aún si bien en los autos que hoy se laudan, el actor aportó las documentales **visibles a fojas 308 a 311**, con las que pretendía demostrar el salario que percibe un trabajador con la categoría de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D en el mismo aparece únicamente sobre los puestos de **base sindicalizado, confianza y supernumerario** más no demostró con documento alguno las percepciones que como **trabajador de base** en el puesto de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D le correspondía, no obstante que a este correspondía la carga de la prueba. -----

--- VII.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO. ---

--- Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso IV) y V) de su escrito inicial de demanda, consistente en que se le reubique en las actividades que corresponden a su empleo de Agente Fiscal Notificador D y que se clasifique como Agente Fiscal Notificador A. La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -----

--- **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.** **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.** **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, **una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. -----

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -----

- - - En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA, en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tenía el puesto de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como AGENTE FISCAL NOTIFICADOR A. Ahora bien, si analizamos el TABULADOR DE SUELDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., que obra visible a fojas de la 308 A 311 de autos, no consta la existencia del puesto de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR A, además el C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA no tenía la categoría inmediata inferior al puesto de toda vez que su puesto es el de menor categoría, estando por encima los puestos de AGENTE FISCAL NOTIFICADOR "B" y AGENTE FISCAL NOTIFICADOR "C". -----

- - - Además la referida acción respecto de empleados al servicio del Estado (cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente), no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario, pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares (presupuestado para cada categoría) se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación

específica y restricciones legales aplicables. En efecto, no sería aceptable que, por virtud de tal acción, fueran vulnerados los principios que inspiran al gasto público, contenidos en el artículo 134 constitucional, relativos a la honradez - sin abusos o dedicarlos a un destino diverso al programado-; eficiencia -aplicar los medios convenientes para que su ejercicio logre el fin previsto-; su eficacia -tener la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas-; y economía-ejercerse recta y prudentemente-Luego, la nivelación salarial de servidores públicos no puede ser ajena a esta regulación que incide directamente a la manera en que son asignadas sus remuneraciones, al no ser irrestricta o absoluta, por lo que no basta la simple igualdad de trabajo acreditada para condenar indefectiblemente a pagar un salario idéntico, sino sólo mientras éste no desatienda los emolumentos que podría y debería percibir tabularmente el burócrata que percibe un mayor sueldo, en función de la integridad de factores que válidamente pueden dar margen a que pueda ser mayor dentro de ese marco presupuestario y su situación particular. Máxime que tal diferenciación de salarios en una misma plaza puede derivar igualmente de estímulos o compensaciones otorgados a lo largo de la relación laboral, por reunirse los correspondientes supuestos previstos legalmente para acceder a ello. Por lo tanto, en el escrutinio de igualdad de empleados cuyas situaciones son objeto de contraste, además de acreditarse los elementos de la acción, debe considerarse si es o no válida presupuestariamente la diferenciación salarial que llegara a existir (sin contravención de los topes o límites que legalmente apliquen), al no ser posible una nivelación que vaya más allá de lo que está autorizado ejercer el gasto público para el tipo de plaza en comparación y los factores legales que puedan incrementar su monto, pues se harían nugatorios los principios en mención, así como el artículo 13 constitucional, el cual dispone que ningún trabajador al servicio del Estado puede obtener más salario que el que establece la ley ordinaria para el puesto que desempeñe. -

--- - En atención a lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, a efecto de demostrar que el salario que percibe el diverso trabajador comparado es mucho mayor por sí sólo y no se debe a otros rubros, verbigracia, eficiencia en el servicio, un quinquenio o diversos conceptos que la que solicita la nivelación salarial aún no tenga adquiridos. -----

- - - Carga probatoria que no satisfizo, pues se insiste que la composición de los salarios percibidos por los trabajadores sindicalizados, refiere a diversos conceptos contenidos en las condiciones generales de trabajo suscritas entre el Ayuntamiento y el Sindicato y que como bien se señaló líneas arriba que al tratarse de prestaciones extralegales correspondía al trabajador la carga de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

prueba sin que en autos hubiera probado su acción hecha valer. -----

--- Igualmente es aplicable la jurisprudencia publicada con el Número 2, en la Página 6, Tomo VI del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a continuación se transcribe: -----

--- ACCIÓN NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* -----

--- Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: -----

--- **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.* -----

--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE ENTEROS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA. -----

--- Ahora bien, por lo que va al pago de las prestaciones reclamadas por la actora en el inciso **VI), y VII) y X** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de los descuentos realizados por disposición legal, en mis sueldos, durante todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir mi fondo de pensiones en la misma; el pago a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima de cada uno de las cantidades de dinero que de acuerdo a las condiciones generales de trabajo imperantes en esa entidad, constituyen las aportaciones que quincenalmente debe realizar la demandada, por todo el tiempo que he laborado a su servicio, para enterarlos a esa dependencia para constituir, junto con las aportaciones personales que por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, he venido realizando por todo el tiempo que he laborado a su servicio, mi fondo de pensiones en la misma; y la acreditación en los autos del expediente que se inicie con motivo de esta demanda, de que ha realizado ante la Dirección de Pensiones del

estado de Colima, del valor al que asciendan las cantidades de dinero que me ha descontado de mi sueldo por disposición de la Ley de Pensiones del estado de Colima, para constituir mi fondo de pensiones, así como el valor de las aportaciones de su parte, que acorde a las condiciones generales de trabajo imperantes en la demandada, ha debido realizar a mi fondo de pensiones en esa dependencia, de la cual la entidad pública demandada negó acción y derecho del actor para demandar las prestaciones consistentes en el entero ante la Dirección de Pensiones, de las aportaciones que le han sido descontadas. -----

- - - En esa tónica jurídica y a fin de resolver lo que en derecho corresponda, debe tomarse en consideración que las aportaciones que deban enterarse para constituir el fondo de pensiones constituyen prestaciones de seguridad social, las cuales en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, la carga de la prueba de acreditar su incorporación y entero de las mismas corresponde al patrón. Así mismo, sirve de apoyo por analogía el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 178768 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.A.T.77 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1384 Tipo: Aislada*
CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

- - - Luego entonces, de las pruebas que obran en autos, visible a fojas 268 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

autos, consistente en un INFORME rendido por la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, y de la que se desprende únicamente que: *1) El C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA ha sido derechohabiente ante la Dirección de Pensiones del 15 de septiembre del año 2006 al 31 de mayo de 2009; del 15 de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2016; y del 31 de enero de 2017 al 13 de julio de 2017. 2) Desde el 2006 se le han venido practicando los descuentos del 5 % por el ente patronal; Sin que con ella se acredite que se hayan realizado las aportaciones desde la fecha en que el actor ingresó a laborar al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima es decir desde el 16 de octubre de 2003, ni las cantidades correspondientes. - - - - -*

- - - Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 69 fracción V dispone que: Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos específicos de esta ley., por su parte el artículo 14 y 15 y de la abrogada ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima disponía lo siguiente: - - - - -

- - - Art 14.- Todas las dependencias del Gobierno del Estado, organismos descentralizados y aquellos que ingresen a la Institución comunicarán a la Dirección los movimientos de altas y bajas que se tengan dentro de cada quincena. - - - - -

- - - Art 15.- Las Oficinas pagadoras y todos los encargados de cubrir sueldos a los trabajadores y funcionarios comprendidos en la presente Ley, están obligados a realizar los descuentos que la Dirección ordene, siendo civilmente responsables de no hacerlo. De igual manera están obligados a enviar a la Dirección las nóminas o recibos en que consten los descuentos dentro de los quince días siguientes a la quincena en que deban hacerse los cobros y a ministrar los informes que les sean solicitados. De no ser cumplidas las anteriores obligaciones, podrá sancionarse a los omisos hasta con el diez por ciento de las cantidades dejadas de descontarse. - - - - -

- - - Artículo 17.- Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. - - - - -

- - - Art. 60.- Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que procedan en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) de las cantidades no descontadas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran. - - - - -

- - - Así las cosas, es importante aclarar que mediante Decreto No. 616 de fecha 28 de septiembre del año 2018, el H. Congreso del Estado de Colima

aprobó expedir la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, la cual en su transitorio segundo dispone que se abroga la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 29 de diciembre de 1962. -----

--- Nueva ley que en su artículo 9 señala lo siguiente: -----

--- **Artículo 9.** Aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Presupuesto de 1. Las Entidades Públicas Patronales, están obligadas a considerar en sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las aportaciones ordinarias o extraordinarias, que deben enterar al Instituto de acuerdo con las disposiciones que establece esta Ley, sin que su omisión las libere de la obligación de su pago. 2. Se prohíbe a dichas entidades el pago de pensiones adicionales a las que otorga esta Ley. -----

--- Por otra parte el artículo 2 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos para el Estado de Colima., dispone que la misma tendrá por objeto garantizar y regular la seguridad social, así como la sustentabilidad financiera del sistema de pensiones de los servidores públicos que la misma ley contempla, señalando además en su artículo 10 fracción I como sujetos obligados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, contemplando así sanciones para aquellas entidades públicas que sean omisas en el cumplimiento de sus obligaciones tales como falta de inscripción ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, así como el aviso de los salarios de cotización o los cambios que sufriera este y entero de los mismos al Instituto tal y como lo señalan los artículo 12, 13, 14 y 15 de la citada ley que a la letra dicen: -----

--- **Artículo 12.** Daños y perjuicios, recargos y sanciones por incumplimiento de obligaciones 1. Cada Entidad Pública Patronal es responsable de los daños y perjuicios que se causaren a sus afiliados o a sus beneficiarios, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario de cotización o los cambios que sufriera éste, o de cualquier otra que le impone esta Ley, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en la misma, o bien, se vieran disminuidas en su cuantía. 2. El Instituto, a través de la Cuenta Institucional de la Entidad Pública Patronal, será responsable del pago de los derechos de los afiliados o beneficiarios. En este caso, la Entidad Pública Patronal, está obligada a enterar al Instituto las cantidades que le correspondan, y será responsable del pago de los recargos y sanciones a los que haya lugar. 3. Los daños y perjuicios, los recargos y sanciones serán determinados en un capital constitutivo a la Entidad Pública Patronal. -----

--- **Artículo 13.** Entidades Públicas Patronales, son garantes del pago de pensiones 1. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales serán garantes respecto de las obligaciones de pago de las pensiones que deba realizar el Instituto con cargo a su respectiva Cuenta Institucional, así como de cualquier otra prestación emanada de esta Ley. 2. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, y a petición del Instituto,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, realizarán aportaciones extraordinarias, cuando los recursos de su Cuenta Institucional no sean suficientes para cubrir los beneficios consignados en esta Ley. -----

- - - **Artículo 14.** Determinación y entero de aportaciones y descuentos por las Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales tienen la obligación de enterar las aportaciones e importes de los descuentos, en el tiempo y forma previstos en esta Ley. 2. Corresponde a las Entidades Públicas Patronales la determinación y el entero de las aportaciones a su cargo, así como de las cuotas que deban descontar de las percepciones a sus servidores públicos, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas al ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, realice el Instituto. -----

- - - **Artículo 15.** Término y formalidades de entrega de información requerida a Entidades Públicas Patronales 1. Las Entidades Públicas Patronales proporcionarán al Instituto, dentro de los diez días hábiles posteriores a su requerimiento formal y por escrito, la información que éste les solicite en relación con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. 2. La información será presentada por escrito o en el formato electrónico que el Instituto determine, con base en los sistemas que él mismo desarrolle y conceda en uso a las Entidades Públicas Patronales. -----

- - - Bajo el marco jurídico anteriormente señalado, conviene señalar que, el artículo 14 constitucional establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que claramente implica que sí es lícito tal efecto, cuando la nueva ley es más benéfica, así mismo la ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, señala en su artículo 82 que el derecho a disfrutar del otorgamiento de las pensiones reguladas por esta ley es imprescriptible, así pues la reforma legal obedeció claramente a la estimación del legislador de que es de interés social establecer las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores teniendo como imperativo de las entidades en su calidad de patrones a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, de modo que han de cubrir , en su caso las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social para con sus trabajadores y los familiares de estos , reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, además una vez que en autos ha quedado acreditado la existencia de la relación laboral, tiene como consecuencia la inscripción retroactiva del trabajador al régimen de seguridad social , así como al pago de las

aportaciones correspondientes, derecho que es imprescriptible pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el artículo 123 apartado B fracción constitucional entre ellas la jubilación o la pensión que se generen por el transcurso del tiempo y que son imprescriptibles, sirve de apoyo a nuestro razonamiento los criterios de rubro y contenido siguiente: -----

- - - *Época: Décima Época Registro: 2020385 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: PC.XVI.T. J/2 L (10a.) Página: 4026 SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO ESTÁN OBLIGADOS A RESPETAR A SUS EMPLEADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AQUELLA MATERIA, PROPORCIONANDO LAS PRESTACIONES RELATIVAS POR SÍ O MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.* Los artículos 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, prevén las bases mínimas del derecho a la seguridad social para todos los trabajadores, incluyendo aquellos al servicio del Estado (lo que abarca a los empleados de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato), en el entendido de que esas prerrogativas están dirigidas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores. Por su parte, los artículos 115, fracción VIII, y 116 constitucionales previenen que serán las Legislaturas Estatales las encargadas de establecer la normatividad que regirá las relaciones en materia laboral, entre los empleados del propio Estado (ya sea en el apartado A o en el B del mencionado artículo 123), y los trabajadores de sus Municipios; aspecto que ha de incluir las prerrogativas de seguridad social, que forman parte de los derechos fundamentales de todos los trabajadores. En ese contexto, considerando también los artículos 1 a 4, 8, 42, 46, fracción V, 74 y 75, último párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, se deduce que los Municipios de la entidad tienen un imperativo que los obliga a respetar a sus empleados los derechos fundamentales de seguridad social, teniendo dichas entidades gubernamentales sólo la facultad de elegir cuál será el instituto de seguridad social (en el ámbito estatal o federal) que prestará esos servicios a sus trabajadores, lo que se hará mediante la suscripción de los convenios correspondientes, o bien, si proporcionarán tales prerrogativas a sus empleados por sí; de modo que las entidades citadas en su carácter de patrones, han de cubrir, en su caso, las aportaciones que fijen las leyes de seguridad social (dependiendo de la institución con la que celebren los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

convenios para afiliar a sus empleados), para que sus trabajadores y, en su caso, los familiares de éstos, reciban los beneficios comprendidos con esas medidas asistenciales, lo cual ha de prevenirse ordinariamente (en sus propias normativas, dirigidas a cumplir con esos derechos) o en los convenios, que al efecto celebren. Lo anterior implica que a los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato sólo les corresponde decidir si proporcionarán por sí mismos esas prerrogativas a sus empleados, o bien, con qué institución celebrarán el convenio para proporcionar los beneficios de seguridad social a aquéllos, ya que ésta es una de sus obligaciones patronales, la que a su vez constituye el respeto al derecho humano de los empleados tutelado en los regímenes constitucional y convencional, que establece las bases mínimas del sistema de seguridad social. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.** -----

--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

--- Época: Décima Época Registro: 2006320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: XII.2o.3 L (10a.) Página: 1660 **SALDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA E INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SON PRESTACIONES INMERSAS EN EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD SOCIAL, CUYO EJERCICIO ES IMPRESCRIPTIBLE.** Si el actor reclamó la regularización de los pagos de las aportaciones a su subcuenta de vivienda e inscripción al seguro social por todo el tiempo que duró la relación laboral, contra ello no opera la prescripción, no obstante que ya hubiese obtenido su jubilación por cesantía, pues por tratarse de prestaciones de seguridad social, constituyen un derecho humano cuyo ejercicio es imprescriptible. Lo anterior es así, porque conforme al artículo 1o.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles; su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; por lo que, al ser inmanentes a ésta, una vez reconocida formalmente su vigencia no caduca, aun superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlo, ni se pierden con el transcurso del tiempo. Luego, si la seguridad social, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Carta Magna es un derecho humano cuyo surgimiento se ubica en los denominados de segunda generación, que tutela el derecho a la vivienda y al disfrute de las prestaciones de seguridad social que, entre otras instituciones, otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, poseen los atributos que caracterizan a los derechos humanos; entre otros, la imprescriptibilidad, esto es, que su goce y disfrute no se pierden con el transcurso del tiempo, sino que la persona los conserva durante toda su existencia, aun cuando ya no exista relación laboral. Así se corrobora de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", pues en ésta se estableció la obligación de las Juntas de condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas correspondientes por el tiempo que duró la relación de trabajo, debido a que, si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la derogada). Congruente con lo anterior, la Ley del Seguro Social, en el capítulo III, denominado "De la caducidad y prescripción", del título quinto, no estableció la procedencia de estas figuras procesales respecto del derecho del trabajador o sus beneficiarios a que las cuotas de seguridad social sean pagadas o regularizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Razones por las cuales ante la claridad y especificidad del orden jurídico aplicable, no existe justificación para obrar en sentido adverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

--- En ese sentido, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones y a fin de resolver la totalidad, de las prestaciones reclamadas por el actor, este Tribunal ordenó girar Oficio No. 370/2022 al INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS para que diera respuesta en relación a los siguientes cuestionamientos: a) se ha realizado ante la Dirección de Pensiones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

del Estado de Colima, el aporte del valor que ascienden las cantidades de dinero que se ha descontado de su sueldo a fin de constituir el fondo de pensiones. B) El valor de las aportaciones del Ayuntamiento demandado, a partir de la fecha en que ingresó a laborar al Servicio del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima es decir del 16 de octubre de 2003. Quien al dar contestación informó lo siguiente: A) De conformidad con la información con la que cuenta el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en relación a datos obtenidos del antiguo sistema por la extinta Dirección de Pensiones Civiles del Estado, se remite constancia de cotizaciones con monto del C. OSCAR MANUEL MÚÑIZ SALDAÑA, con número de control 14.01499 y 08-10324 adscrito al H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, y al Supremo Tribunal de Justicia respectivamente. B) Por otra parte, acerca de la información en el inciso b) que se contesta, sobre las aportaciones realizadas por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, informo que me encuentro imposibilitado para rendir dicha información, toda vez que las aportaciones patronales realizadas en la temporalidad indicada no las realizaban desglosadas de manera individual (por trabajador), pues las Entidades Públicas Patronales, realizan sus aportaciones (pagos) por el total de sus trabajadores, sin hacer referencia de cuanto aportaban por trabajador; CONSTANCIA en la que se asentó lo siguiente: - - -

Que el C. Oscar Manuel Muñoz Saldaña, ha aportado las cuotas a que se refiere el artículo 17, fracción I de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, contribuyendo al fondo de la extinta Dirección de Pensiones Civiles del Estado, la cantidad de \$43,415.69 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 69/100 M.N.) al 31 de diciembre de 2018, encontrándose adscrito en el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez y en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima con los números de control 14-01499 y 08-10324 respectivamente, mismo que ahora forma parte del instituto que represento en los términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima. Asimismo, ha aportado las cuotas a que hace referencia el artículo décimo séptimo transitorio de la ley antes citada, contribuyendo al fondo del instituto la cantidad de \$7,152.00 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), al 31 de diciembre de 2019, la cantidad de \$7,900.71 (SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS 71/100 M.N.) al 31 de diciembre de 2020, la cantidad de \$8,586.12 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 12/100 M.N.) al 30 de diciembre de 2021, y al 28 de febrero de 2022, la cantidad de \$2,081.14 (DOS MIL OCHENTA Y UN

*PESOS 14/100 M.N.) estando adscrito en el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el número de control 14-1499, al que se le ha descontado el concepto de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) en el año 2019, el 4.9% (cuatro punto nueve por ciento) en el año 2020, el 5.3% (cinco punto tres por ciento) y el 5.7% (cinco punto por ciento) en este año de su salario de cotización. Cuotas que ha venido acumulando durante su vida laboral activa de acuerdo con los periodos que se desglosan en lo subsecuente: **PRIMER PERIODO:** Del 1º de septiembre de 2006 al 30 de mayo de 2009; estando adscrito en el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el número de control 14-1499. **SEGUNDO PERIODO:** Del 1º de octubre de 2012 al 30 de octubre de 2012; estando adscrito en supremo Tribunal de Justicia con el número de control 08-10324. **TERCER PERIODO:** Del 1º de diciembre de 2009 al 30 de julio de 2016; estando adscrito en el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el número de control 14-1499. **CUARTO PERIODO:** Del 16 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2022; estando adscrito en el H Ayuntamiento de Villa de Álvarez con el número de control 14-1499. -----*

- - - Es así que de las constancias que obran en autos, y toda vez que ha quedado acreditado como fecha de ingreso del actor desde el 16 de octubre de 2003, así como que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ inscribió ante la extinta Dirección de Pensiones al trabajador y enterando las cuotas correspondientes del 15 de septiembre del año 2006 al 31 de mayo de 2009; del 15 de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2016; y del 31 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2022, resulta claro que incumplió con su obligación de enterar las cuotas correspondientes desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2003; así mismo que desde el año 2006 las mismas las realizó de forma interrumpida, cuando la relación de trabajo ha venido siendo de manera ininterrumpida, por lo que este Tribunal considera resulta procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA a enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA respecto al C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2003 y durante los periodos que dejó de inscribir al actor durante los años del 2006 al 2017, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

percepciones de los trabajadores, en el que cada una de las partes cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley, el cual se inserta a la letra: -----

- - - **Artículo 17.-** Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.- El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable. -----

- - - En la inteligencia de que la inscripción retroactiva del trabajador actor ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario. - - - -

- - - **Artículo Décimo Cuarto.** Quienes hubieren ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor del presente Decreto, serán considerados como servidores públicos en transición, quedando sujetos a lo establecido en los artículos transitorios y a la Ley, en las partes que no se les contrapongan. -----

- - - **Artículo Décimo Séptimo.** Tratándose de los servidores públicos en transición, las cuotas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos contenida en el presente Decreto, serán de un porcentaje de su salario de cotización independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios de acuerdo con la siguiente tabla: Año Porcentaje del salario de cotización 2019 4.50% 2020 4.90% 2021 5.30% 2022 5.70% 2023 6.10% 2024 6.50% 2025-2047 7.00% 2048 en adelante 8.00% A los servidores públicos en transición se les reconocerá su antigüedad a través de los años de servicios prestados, la que se comprobará con el documento idóneo. -----

- - - Del mismo modo, se precisa que en términos de la LEY DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS en su artículo 66 otorga la facultad del instituto de cuantificar los capitales constitutivos ante las omisiones de los descuentos procedentes conforme a esta Ley, por lo que el instituto deberá cuantificar el capital constitutivo correspondiente y exigirlo a la Entidad

Pública Patronal, en ese sentido, este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo, a efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas y todas aquellas que se hayan o sigan generando durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el cobro del entero de las cuotas que la entidad pública dejó de pagar ante la extinta Dirección de Pensiones a fin de salvaguardar los Derechos de Seguridad Social y constituir el fondo de pensiones del trabajador. -----

- - - IX.- En virtud de lo anterior y como en autos ambas partes confesaron que el sueldo que percibió el actor durante el período del 2016 y 2017, y que ilustran respecto del sueldo quincenal que percibía el actor en ese momento, y que se advierte se fijó un sueldo quincenal de \$4,804.58 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 58/100) contándose así con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de 2 quinquenios desde el 25 de Mayo de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 25 de Mayo de 2017 que deberá cubrir el H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a la parte actora C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑOZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.-*
Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Dado lo anterior, y tomando en consideración que se ha determinado como sueldo quincenal de \$4,804.58 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 58/100), el cual dividido entre quince arroja el monto de \$320.30 (trescientos veinte pesos 30/100 M.N.) que corresponde al sueldo diario del actor, este Tribunal, procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando los siguientes procedimientos matemáticos: -----

--- **PRIMA MENSUAL INDIVIDUAL (QUINQUENIO)**, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de la Materia, por lo que al no existir en la Legislación Burocrática Estatal los conceptos y días que correspondan para determinar su cálculo, debe tomarse como referencia para realizar los cálculos aritméticos respecto dicha prestación, la cláusula 4 del Convenio General de Prestaciones de 2014 suscrito por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA con los trabajadores a su servicio, y que por lo que corresponde al segundo quinquenio señala como formula aritmética 2 quinquenios (7 días + 12 pesos + 60% de \$12.00 pesos) x 1.5%. -----

--- Luego entonces, la suma de 7 días de sueldo arroja la cantidad de \$2,242.10 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.), al cual debe sumársele la cantidad de 12 pesos dando como resultado \$2,254.10 (DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), cantidad a la que se le debe sumar a esa cantidad el 60% de \$12 y que equivale a \$7.20 (SIETE PESOS 29/100 M.N.) dando como resultado el monto de \$2,261.30 (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.) y que al multiplicarlo por el 1.5% la cantidad de \$3,391.95 (TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) MENSUAL, que dividido entre el factor 30 corresponde el importe de \$113.07 (CIENTO TRECE PESOS 07/100 M.N.) y que se multiplica por los 365 días transcurridos del 25 de Mayo de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 25 de Mayo de 2017 nos da un total **\$41,270.55 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 55/100 M.N.)**. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

--- **PRIMERO:** El **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** parte actora en este juicio probó parcialmente sus acciones. -----

--- **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos vertidos en este laudo. -----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, 1) a pagarle al **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** la cantidad que resulte por concepto de 2 quinquenios desde el 25 de mayo de 2016 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 25 de MAYO de 2017; por la cantidad de **\$41,270.55 (CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS 55/100 M.N.)**. Así como todos los generados a partir del doce de marzo del año dos mil veinte. 2) A enterar las aportaciones que en términos de ley se encuentra obligado a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES, ahora INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA** respecto al **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2003 y durante los períodos que dejó de inscribir al actor durante los años del 2006 al 2017, debiéndose precisar que en términos del artículo 17 de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, establece como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Colima, pues el legislador estableció el consistente en el 5% de los sueldos honorarios y percepciones de los trabajadores, en el que cada una de las partes cada uno deberá aportar las cantidades que les correspondan conforme al porcentaje que marca la ley; En la inteligencia de que la inscripción retroactiva del trabajador actor ante el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debe realizarse de conformidad con los Artículos Décimo Cuarto y Décimo Séptimo transitorios del decreto por el que se aprueba la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, por haber ingresado al servicio público con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley en comentario., por lo que este Tribunal se reserva para la etapa de ejecución del presente laudo el remitir VÍA OFICIO copia fotostática autorizada del presente laudo, a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

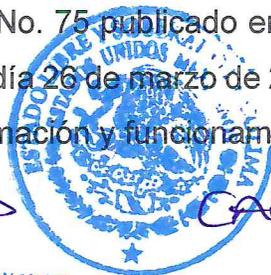
Expediente Laboral No. 321/2017
C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ
A.D. 320/2020

efecto de que el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos haga valer sus facultades económica – coactivas para el cálculo de las aportaciones omitidas y todas aquellas que se hayan o sigan generando durante todo el tiempo que dure la relación de trabajo en términos del artículo 66 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y establezca en su caso, las obligaciones a los que estarán sujetos tanto el trabajador actor, como la entidad pública demandada para hacer efectivo el cobro del entero de las cuotas que la entidad pública dejó de pagar ante la extinta Dirección de Pensiones a fin de salvaguardar los Derechos de Seguridad Social y constituir el fondo de pensiones del trabajador. -----

--- **CUARTO:** Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, 1) otorgarle al **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** todas las prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**; así como todos aquellos incrementos que en lo sucesivo se sigan generando y que otorgue el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, al salario, beneficios y prestaciones extralegales que reciben o reciban los trabajadores de base y de base agremiados a los sindicatos a su servicio **2)** de clasificar como **AGENTE FISCAL NOTIFICADOR A** al **C. OSCAR MANUEL MUÑIZ SALDAÑA** así como al pago de las diferencias salariales que dice le adeudan como **AGENTE FISCAL NOTIFICADOR D** ya que dice le pagaban como **AGENTE FISCAL NOTIFICADOR G**. -----

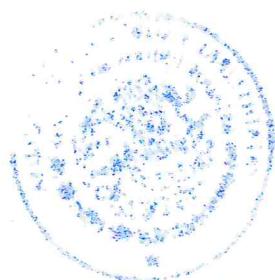
--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. -----

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima; mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. - -



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**

CARREÓN



STANDARD REFERENCE MATERIALS
DIVISION OF CHEMISTRY